

RES. EXENTA D.J. N° 111-359-2017

ROL N° 128-2016

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 27 de Junio de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-541-2016 y 110-684-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentaciones de don **Marcos Andrés Díaz León** de fecha 6 de septiembre y 11 de noviembre, ambas del 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-541-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 19.913 y en la Circular UAF N° 49, de 2012, según los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta de marras.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

**Tercero)** Que, con fecha 6 de septiembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-684-2016, de fecha 26 de octubre de 2016, se tuvieron por presentado los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de noviembre de 2016.

**Quinto)** Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** rindió prueba documental.

**Sexto)** Que, los documentos acompañados a su presentación de 10 de noviembre de 2016 por parte del respectivo sujeto obligado, corresponden a:

a.- Copia simple de Proyecto de Registro Especial de Transacciones en Efectivo (ROE), efectuado por el sujeto obligado.

b.- Set de copias simples de "Datos obligatorios ficha conocimiento del cliente para operaciones al contado y en dinero efectivo sobre USD 10.000 dólares.

c.- Copia simple de correo electrónico; remitente Jorge Bustamante; asunto LISTA SANCIONES ONU- ALQAEDA- TALIBANES- COREA DEL NORTE. 26-09-2016.

d.- Copia simple de correo electrónico; remitente Jorge Bustamante; asunto LISTA SANCIONES ONU- ALQAEDA- TALIBANES- COREA DEL NORTE. 02-11-2016.

e.- Copia simple de print pantalla. Equipo. Disco extraíble.

f.- Copia simple "Carta de Notificación 2013". Poder Judicial. Documento consta de 3 páginas.

g.- Copia simple "Carta de Notificación 2014". Poder Judicial. Documento consta de 3 páginas.

h.- Copia simple "Carta de Notificación 2015". Poder Judicial. Documento consta de 2 páginas.

**Séptimo)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-541-2016, resultan efectivos estableciendo por consiguiente si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** en sus presentaciones de fecha de 6 de septiembre y 11 de noviembre del 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en complemento con lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al mantenimiento de registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el respectivo reporte de operaciones en efectivo, con la inclusión y detalle de los parámetros mínimos de información que se requiere por normativa.**

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización al sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**, a esa fecha éste no estaba dando cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, con la inclusión y detalle de los parámetros mínimos de información que se requiere en la normativa respectiva, faltando en particular los datos relativo a correo electrónico, teléfono y giro comercial del cliente respectivo.

A este respecto, el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** señaló en sus descargos que *"EN RELACION CON EL INCUMPLIMIENTO DESCRITO EN EL NUMERO 1 DEL CONSIDERANDO CUARTO DEL RESUELVO DE AUTOS. ABSOLUCION. CERTIFICACION DE LA UAF INDICA QUE SE HA CUMPLIDO CON EL ARTICULO 5 DE LA LEY 19.913. INFORMACION PROPORCIONADA POR LA PROPIA UAF NO DA CUENTA DE LOS CAMPOS SEÑALADOS POR EL SR. DIRECTOR. ACTUACION DE BUENA FE DEL SUJETO OBLIGADO.*

A continuación, el referido sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"Sobre este punto debo indicar que la Circular N° 49 establece una doble obligación. En primer lugar, el sujeto obligado debe informar el ROE semestralmente y luego, mantener en un formato físico o electrónico este mismo ROE.*

*El suscrito ha cumplido con esa obligación, ya que los dentro de los 10 primeros días de los meses de julio y enero de cada año envía a la UAF el informe de los seis meses anteriores y en un libro físico pega lo que informa a la UAF y adicionalmente pega también el certificado de cumplimiento que emite la UAF.*

*El Sr. Director de la UAF ha formulado cargos por incumplimiento del artículo 5 de la Ley 19.913 porque el Libro de Registro de Transacciones en efectivo genérico, ROE, que lleva el suscrito no contiene los campos indicados en la Circular UAF N° 49 de 2012, específicamente no contiene la información de los clientes relativa: a) correo electrónico, b) teléfono y c) giro comercial.*

*Sin embargo desde el 2º semestre del año 2012 ha sido la propia UAF que ha el certificado que el suscrito (sic) ha cumplido con las obligaciones del artículo 5 de la Ley 19.913.*

*En consecuencia, si la propia UAF dice que he cumplido con el artículo 5 no puede formular cargos diciendo que no se ha cumplido con el artículo 5.*

*Junto a lo anterior, para cumplir con las obligaciones señaladas, la UAF proporciona un cuadro denominado "Registro de Transacciones en efectivo genérico (ROE)" para que el sujeto obligado complete todos los campos.*

*Resulta que en este cuadro proporcionado por la propia UAF hasta el día de hoy, no hay campo para que el sujeto obligado complete la información relativa al correo electrónico, teléfono y giro comercial de los clientes.*

*El suscrito ha actuado de buena fe, ha completado todos los campos que la UAF señala, y ello lo ha efectuado desde el 2008 hasta la fecha.*

**Y EN CADA UNA DE ESAS OPORTUNIDADES LA UAF LE HA DICHO QUE SE HA CUMPLIDO CON EL FORMULARIO ROE Y CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 5. NUNCA ME HA DICHO QUE FALTAN CAMPOS QUE COMPLETAR.**

**HAN TRANSCURRIDO MAS DE 7 AÑOS ENVIANDO EL ROE Y NUNCA SE ME HA DICHO QUE FALTA INFORMACION. AÚN MAS, DESDE EL AÑO 2012 LA UAF HA EMITIDO CERTIFICADOS DICIENDO EXPRESAMENTE QUE SE HA CUMPLIDO CON EL ROE ENVIADO Y ADEMÁS SE HA CUMPLIDO CON EL ARTICULO 5º DE LA LEY 19.913.**

*Quizás no se habrían formulado cargos si la UAF hubiera dicho que el suscrito debiera completar los campos de correo electrónico, teléfono y giro comercial de los clientes, ya que sin duda se hubiera completado la información faltante.*

*Entonces se trata que la misma UAF ha aceptado que el registro que el suscrito informa y lleva está bien mantenido, por lo que no sería correcto ni justo decir que el sujeto obligado no ha cumplido en circunstancias que desde el año 2012 y con 8 certificados la misma UAF ha declarado expresamente que se ha cumplido con el artículo 5.*

*Si el día de hoy examinamos el ROE que la UAF proporciona para que los sujetos obligados lo informen no existen los campos indicados por el Sr. Director.*

*En base a esta información el suscrito ha procedido de buena fe y parece excesivo que se formulen cargos.*

*Si el ROE proporcionado por la UAF hubiera incluido los campos que el Sr. Director indica, sin duda que el suscrito los hubiera completado.*

*El suscrito ha cumplido de buena fe y estimo que su situación no es igual al que no tiene este registro o teniéndolo no ha llenado los campos que la UAF ha indicado en el ROE que ella proporciona.*

*Por estas razones solicito la absolución de los cargos que se han formulado.*

*Una observación final.*

*Una solución a este problema es que la UAF incorpore a su ROE los campos que el Sr. Director señala que se han omitido, pues le permitiría a los sujetos obligados cumplir adecuadamente con sus obligaciones".*

Del análisis de los descargos formulados por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**, es posible establecer de manera preliminar que éste involuntariamente confunde la naturaleza y contenido de la obligación cuyo incumplimiento constatado durante la fiscalización realizada, ha sido el fundamento del cargo formulado por este Servicio.

En efecto, el incumplimiento objeto del cargo formulado, detectado por los fiscalizadores de la UAF en su visita inspectora, dice relación con la falta de completitud del REGISTRO ESPECIAL DE OPERACIONES EN EFECTIVO previsto en el artículo 5º de la Ley N° 19.913, atendida la falta de alguno de los parámetros mínimos de información requeridos específicamente por el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Este Servicio con el objeto de diferenciar esta obligación, respecto de los otros deberes que provienen de la realización de una operación en efectivo dentro de la actividad económica del sujeto obligado, a través de su Circular UAF N° 49, de 2012 en su Título II, ha descrito explícitamente el contenido de los Registros Especiales, detallando los datos e información que deben incluir, previo requerimiento a los correspondientes clientes.

En otras palabras, una cosa es el Reporte de Operaciones en Efectivo Genérico (ROE), mediante el cual se da cumplimiento precisamente a la obligación de reporte a la UAF, y por otro lado el sujeto obligado debe dar cumplimiento a la otra obligación también prevista en el mismo artículo 5°, por medio de la mantención del Registro Especial de Operaciones en Efectivo, pero con el detalle de lo expresado en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Es así, como estas distintas obligaciones terminan diferenciándose y resultando dos documentos distintos por diferir en cuanto a la información mínima exigida, siendo de mayor detalle y completitud el Registro Especial de Operaciones en Efectivo y que es, el precisamente sindicado como incompleto luego de realizada la respectiva fiscalización por parte de los funcionarios de este Servicio.

De acuerdo al análisis de lo expresado por el sujeto obligado, como también de la revisión de los distintos antecedentes existentes en el proceso infraccional de marras, este Servicio concluye que el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** confunde la naturaleza y contenido de la obligación cuyo incumplimiento es objeto del cargo formulado, estimando que con la mantención de los Reportes de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE), está dando cumplimiento a la específica obligación que significa la creación y mantención del Registro Especial de Operaciones en Efectivo, determinándose de esta forma que ante la comprobación de la existencia defectuosa del Registro, faltando dentro de estos archivos la información relativa al señalamiento del correo electrónico; teléfono de contacto y giro comercial registrado ante Servicio de Impuestos Internos, es posible establecer de manera objetiva y fehaciente la existencia del hecho infraccional.

Posteriormente, durante el respectivo término probatorio, el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** señaló *“Que con el objeto de acreditar que se están cumpliendo los requerimientos de la UAF vengo en acompañar los siguientes documentos:*

*a) Proyecto de Registro de Transacciones en efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2016 de los meses de julio y agosto, cuyo informe vence en enero de 2017 y que incluye los datos requeridos por la UAF en cuanto a correo electrónico, teléfono de contacto y giro comercial.*

*b) Fichas que hemos confeccionado para implementar la información requerida por la UAF.*

*Estos documentos demuestran que el suscrito ha comenzado a incluir en sus registros la información observada por la UAF y podrían considerarse como antecedentes para la absolución o al menos para aplicar la menor de la penas que en derecho corresponda.*

En relación a lo anterior, a juicio de este Servicio lo declarado por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**, específicamente lo relativo a que *“ha comenzado a incluir en sus registros la información observada por la UAF”*, permite corroborar que hasta la época de la fiscalización efectuada, éste confundía la naturaleza y contenido de las distintas obligaciones señaladas en el artículo 5°, en complemento con el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, y que solo con posterioridad a la fiscalización realizada procedió a efectuar los ajustes necesarios para cumplir con la inclusión y detalle de toda la información en el Registro Especial que se requiere en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto se debe destacar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años, exigencia legal que debe ser complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en Título II, que reglamenta para todos los sujetos obligados *“la obligación de crear y mantener registros especiales”*.

---

<sup>1</sup> *“(…) los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

Teniendo presente lo anterior como asimismo lo constatado en la fiscalización, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 10/2016, y en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-541-2016.

A este respecto, resulta pertinente indicar que este Servicio procedió a revisar y ponderar la prueba documental acompañada por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**, estimando que dentro de la misma solo existen antecedentes que dan cuenta de la existencia de un Registro Especial de Operaciones en Efectivo incompleto, faltándole los campos obligatorios relativos a: 1) correo electrónico; 2) teléfono; y, 3) giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, puesto que, lo que inicialmente acompañó el sujeto obligado junto al escrito de sus descargos, fue la copia de los Registros de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE) y las certificaciones de su envío, documentos que como ya bien se ha indicado en la presente resolución exenta, resultan insuficientes atendida su falta de completitud, para desestimar el respectivo cargo formulado.

Asimismo, los antecedentes acompañados por el respectivo sujeto obligado en su presentación de 10 de noviembre de 2016, dando cuenta de un proyecto de Registro Especial de Transacciones en Efectivo, como también el formato datos obligatorios ficha de conocimiento del cliente para operaciones al contado y en dinero en efectivo sobre USD \$ 10.000 dólares, tampoco a juicio de este Servicio tienen el mérito suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza, pues su fecha de elaboración y producción es posterior a la época de la fiscalización y, no controvertiéndose el hecho que a dicha fecha efectivamente no se habría estado dando cumplimiento íntegro a la respectiva obligación por parte del sujeto obligado.

Por tanto, en atención a los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, entre ellos el Informe de Verificación de Cumplimiento y el Acta de Fiscalización, considerando además la falta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar efectivamente algo distinto a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, es posible concluir en conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, que a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no existía un Registro Especial de Operaciones en Efectivo que cumpliera con toda la información requerida en los términos prescritos en la Ley 19.913 y en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el Título VIII, en cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**

En relación al cargo formulado, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, tienen por finalidad que cada sujeto obligado realice una revisión constante y periódica de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la

---

*Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

- i. *Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. *Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. *Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv. *Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v. *Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vi. *Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.”*

práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto, sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el referido Título VIII.

En particular, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** no efectuaba revisiones permanentes para determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia o relación con personas incorporadas en los listados ONU y que pertenezcan o se relacionen con los talibanes o la organización Al-Qaeda, deficiencia que consta en el Informe de Verificación y Cumplimiento de fecha 6 de mayo de 2016, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 10/2016, suscrita por el propio sujeto obligado al informar en la respectiva fiscalización realizada.

A este respecto, en su escrito de descargos el referido sujeto obligado indicó que *"EL SUJETO OBLIGADO HIZO REVISIÓN DESDE EL AÑO 2010 Y NO ENCONTRO NOMBRE ALGUNO DE LA LISTA PROPORCIONADA POR LA UAF. POSTERIORMENTE SE IMPLEMENTARON REVISIONES PERIÓDICAS.*

*En relación a esta infracción también solicitó la absolucón ya que después de la visita de los Sres. Fiscalizadores revisé todas las escrituras públicas desde el año 2010 en adelante que han sido otorgados en esta Notaría para encontrar nombres de la lista de personas miembros de Al-Qaida o asociados con ellos desde 2010 hasta la fecha.*

*Esta revisión no arrojó ninguna persona de esta lista.*

*Se acompaña en un otrosí, archivo del repertorio de esta Notaría desde el año 2010 hasta la fecha para el examen del Sr. Director.*

*Lo anterior implica que no hubo un perjuicio para la UAF ya que no existen estas personas en los registros de la Notaría.*

*Se acompaña en un otrosí, soporte digital del repertorio de escrituras públicas desde 2010 hasta la fecha.*

*Después de la visita de los Sres. Fiscalizadores se ha implementado revisiones periódicas al sitio de la UAF, así el día 13 de abril, 31 de mayo, 26 de julio, 02 de agosto y 29 de agosto de 2016. Respeto de estas dos últimas, se han enviado directamente a los archivos a las funcionarias de este oficio.*

*Estas revisiones demuestran que el suscrito ha corregido su procedimiento.*<sup>3</sup>

*Por las razones expuestas estimo que no es justo que se me sancione por no haber efectuado revisiones permanentes ya que después de la fiscalización hice una revisión desde el año 2010 hasta la fecha, resultando de ella que ninguna de las personas descritas como miembros de Al-Qaida o asociados con ellos han realizado operación alguna. No hay perjuicio para la UAF.*

*Además, después de la fiscalización se implementaron revisiones periódicas según se acredita con los documentos acompañados en la letra d) del primer otrosí."*

En relación a lo señalado por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** en sus descargos, a juicio de este Servicio se encuentra corroborado el incumplimiento constatado por los fiscalizadores a la fecha de la inspección in situ, especialmente considerando lo afirmado por aquél, en cuanto a que sólo *"Después de la visita de los Sres. Fiscalizadores se ha implementado revisiones*

<sup>2</sup> "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> El destacado es nuestro.

periódicas", indicando a continuación que "Estas revisiones demuestran que el suscrito ha corregido su procedimiento".

Asimismo, en relación a la alegación efectuada por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** relativa a que su nivel de incumplimiento no ocasionó un perjuicio, este Servicio estima que el objetivo y alcance de las normas contempladas en la Circular UAF N° 49, de 2012, entre ellas las previstas en su Título VIII, tienen por finalidad la implementación de un sistema preventivo efectivo y eficiente, que no solo permita la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo que pueda afectar al sistema financiero y a otros sectores de la actividad económica, sino también evitar en particular que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar incluso involuntariamente en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

Por tanto, la falta de implementación de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** puedan eventualmente tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, constituye una deficiencia que implica en definitiva un incumplimiento a la respectiva obligación prevista en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Durante el término probatorio decretado por la Resolución Exenta D.J. N° 110-684-2016, y por medio de su presentación de fecha 10 de noviembre de 2016, el respectivo sujeto obligado indicó que *"(...) Acompaño copias de correos enviados por don Jorge Bustamante, encargado de la UAF en este oficio, al personal de la Notaría en los días 26 de septiembre y 03 de noviembre de 2016, adjuntando listado actualizado de Al Qaeda, talibanes y Corea del Norte. Estos correos son la continuación de los enviados en agosto de 2016, mencionados en el primer otrosí del escrito de descargos.*

*Estos documentos podrían ser considerados para la absolución del suscrito o bien para la aplicación de una sanción mínima por estar ya cumpliendo lo establecido por la UAF."*

*"(...) Complementando los documentos anteriores, acompaño pendrive que da cuenta de los listados referidos, revisados por esta Notaría y enviados a los funcionarios. Se acompaña documento que ilustra las fechas en que se abrieron y revisaron los listados.*

*Lo anterior, refuerza el mérito para para acreditar la absolución del suscrito o bien la aplicación de una sanción mínima por estar ya cumpliendo lo establecido por la UAF."*

A juicio de este Servicio, dichas aseveraciones permiten corroborar el incumplimiento constatado por los fiscalizadores de la UAF a la época de la inspección, en cuanto es el propio sujeto obligado quien reconoce que las respectivas revisiones e implementación de medidas correctivas son posteriores a la fecha de la fiscalización realizada.

Por tanto, corresponde en definitiva a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo concluido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado, pudiendo concluirse una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**, a la fecha de la fiscalización realizada cumplía con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este sentido, resulta posible concluir en relación a la prueba rendida por el sujeto obligado, particularmente aquella de naturaleza documental, conforme a las reglas de la sana crítica, que dichos antecedentes solo permiten confirmar que las medidas implementadas por **Marcos Andrés Díaz León** solo fueron adoptadas de manera correctiva en atención al hallazgo constatado durante la fiscalización realizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, teniendo presente además lo razonado en los

párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el Considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 tratándose de infracciones menos grave.

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10/2016, de fecha 6 de mayo de 2016, como asimismo de los antecedentes contables y financieros entregados por aquél.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella y que fueron objeto de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa han sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** en sus presentaciones individualizadas en los Considerando Tercero y Quinto de la presente resolución exenta.

**2. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-541-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

**a.** No mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con la inclusión y detalle de los parámetros mínimos de información que se requiere por la respectiva normativa.

b. No disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

4. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Marcos Andrés Díaz León con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/UPC/ETM

